

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1699.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Faundo Valdés Hevia y D. Vicente Ferrer y Minguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado en la Audiencia de Oviedo, que sirve el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Valladolid.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1700.

Administracion — Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, con sultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de

estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 432 y 433 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1830 á 1835; y tambien el 443 y el 446 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, confiando, así ellos como los sustitutos, en que no tenían más responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el remplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1853, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales.

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliandolos en cuanto es posible los derechos

adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el Ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 439 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el Ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 447 y 432 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1701.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en

que D. José Maria Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se el exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1830 hasta 1853, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 4.º de Abril de 1853, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1853, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícitamente ó explícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real,

ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo á los mozos ordenados in sacris, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolución y que havan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el Ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 1656.

Relacion núm. 35.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí

Nota de las cantidades que deben consignarse en los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia para gastos de Instruccion primaria en el año venidero de 1858.

Pueblos.		Rs. vn.
CÓRDOBA.	Sueldo del Profesor	2,190
	Id. de la Maestra	1,460
	Para casa del Maestro	400
	Para id. de la Maestra	300
	Para papel, plumas, &c. para la Escuela de niños	200
	Para id. para la de niñas	200
	Para menage, &c. de la de niños	200
	Para id. de la de niñas	200
	Para reparacion del local de la Escuela de niños	500
	Para id. del de niñas	200
Para premios de ambas clases	160	
Sueldo del Profesor de la Escuela de Chica Carlota	1,460	
Id. del de Fuencubierta	1,460	
Para casa del 1.º	240	
Para casa del 2.º	240	
Para menage, &c. de la 1.ª	400	
Para id. de la 2.ª	400	
Para papel, libros, &c. de la 1.ª	50	
Para id. de la 2.ª	50	
Sueldo del Profesor	1,400	
Para casa	330	
Para menage, &c.	400	
Para papel, &c.	400	
Para premios de niños	80	
Para gratificacion del Beaterio	1,400	
Sueldo del Profesor de la Escuela Superior	6,666	
Id. del de la Elemental	2,555	
Id. del de Párvulos	2,555	
Id. de la Maestra	3,333	
Para casa de los Maestros á 400 rs. cada uno	1,200	
Para id. de la Maestra	400	
Para menage, &c. de las tres Escuelas de niños	800	
Para papel, libros, plumas, &c. para id.	500	
Para menage, &c. para la de niñas	200	
Para papel, libros, &c. para id.	300	
Para premios de los niños de la Superior	100	
Para id. de los de la Elemental	100	
Para id. de niñas	400	
Sueldo de la Rectora del Colegio de Educandas	1,400	
CARLOTA.		9,710
CARPIO.		2,810
CASTRO.		19,909

ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
32608	Doña Rafaela Alarcon.
32609	D. Francisco Cerrillo.
32610	Doña María del Carmen de la Fuentes.
32611	D. Antonio Lucena.
32612	D. Luis María Vilches.
32613	D. José Vicente.

Madrid 25 de Agosto de 1857.—V. B.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CONQUISTA.	Sueldo del encargado en la enseñanza	730
	Para menage	400
	Para papel, plumas, libros, etc.	50
D.ª MENCIA.	Sueldo del Profesor	4,000
	Id. de la Maestra	2,666
	Para casa del Maestro	300
	Para id. de la Maestra	300
	Para menage, etc. de la Escuela de niños	200
	Para id. de la de niñas	80
	Para papel, plumas, etc. para la de niños	220
	Para id. de la de niñas	160
	Para reparacion de la Escuela de niños	60
	Para id. de la de niñas	80
Para premios para niños	80	
Para id. para niñas	80	
DOS TORRES.	Sueldo del Profesor	3,000
	Idem de un Pasante	1,100
	Idem de una Maestra	2,666
	Para casa del Maestro	187
	Para id. de la Maestra	187
	Para menage, &c. de la Escuela de niños	80
	Para id. de la de niñas	30
	Para papel, plumas, libros &c. para la de niños	60
	Para id. para la de niñas	40
	Para premios para la de niños	80
Para id. para la de niñas	80	
ENCINAS REALES.	Sueldo del Profesor	3,000
	Idem de la Maestra	2,200
	Para casa del Maestro	500
	Para id. de la Maestra	400
	Para menage, &c. para la Escuela de niños	500
	Para id. de la de niñas	500
	Para papel, plumas, &c. para la de niños	260
	Para id. para la de niñas	100
	Para premios para los niños	80
	Para id. para las niñas	80
ESPEJO.	Sueldo del Profesor	5,333
	Para casa	400
	Para papel, plumas, &c.	200
	Para menage, y reparo del edificio de la Escuela	300
	Para premios para niños	400
ESPIEL.	Sueldo del Profesor	3,000
	Idem de la Maestra	2,000
	Para casa del Maestro	400
	Para id. de la Maestra	400
	Para menage, &c. para la de niños	100
	Para id. de la de niñas	100
	Para papel, plumas, &c., de la de niños	60
	Para id. de la de niñas	40
	Para premios de niños	80
	Para id. de niñas	80
FERNAN NUÑEZ.	Sueldo del Profesor	5,333
	Para casa	400
	Para menage, &c.	500
	Para papel, &c.	200
	Para premios	100
FUENTE PALMERA.	Sueldo del Profesor	1,460
	Idem de la Maestra	730
	Para casa del Maestro	240
	Para id. de la Maestra	240
	Para menage, &c., para la Escuela de niños	84
	Para id. de la de niñas	36
	Para papel, libros, &c. para la Escuela de niños	80
	Para id. de la de niñas	20
	Para premios de niños	80
	Para id. de niñas	80
FUENTE OBEJUNA.	Sueldo del Maestro de la Escuela de Fuente Carreteros	730
	Id. del de Ochavillo del Rio	730
	Para casa del 1.º	180
	Para menage, &c. de id.	30
	Para papel, &c. de id.	20
	Para menage, &c. del 2.º	30
	Para papel, &c. de id.	20
	Sueldo del Profesor	3,000
	Idem de un Pasante	1,100
	Idem de una Maestra	2,000
Para casa del Maestro	300	
Para id. de la Maestra	500	
Para menage, &c., para la Escuela de niños	200	
Para id. de la de niñas	200	
Para papel, libros, &c., para la de niños	200	
Para id. de la de niñas	100	
Para premios de niños	100	
Para id. de niñas	100	

(Se continuará.)

ESTADO que manifiesta el número de delincuentes aprehendidos por los empleados de la Comisaría de Vigilancia en el mes de Agosto último.**APREHENSORES.**

DELITOS.	COMISARIO.		CHLADORES.		VIGILANTES.		TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Por robo.	2	»	3	»	»	»	5
Por heridas.	1	»	2	1	»	»	4
Por escesos.	»	»	2	»	»	»	2
Por desacato á la Autoridad.	»	»	»	1	»	»	1
TOTAL.	3	»	7	2	»	»	12

Córdoba 2 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1695.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 31 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 25 del actual me comunica la Real orden siguiente:—Habiendo expuesto á este Ministerio la Direccion general de Contribuciones las incesantes cuestiones, que viene practicando deseosa de que los rendimientos de la contribucion Industrial, lleguen á la cifra en que estan presupuestados en el presente año, y así mismo tengan la mas puntual observancia las disposiciones del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, la Reina (Q. D. G.) bien convencida de que sin una esquisita vigilancia de parte de la Administracion provincial, es de temer que no se obtengan las ventajas que el Gobierno apetece, se ha dignado mandar manifieste á V. S.:

1.º Que confía que con su reconocido celo, robustecerá todas las medidas que tiendan al aumento de los valores de este impuesto, procurando con toda la energía necesaria, no se falte á las prevenciones de la Ley.

2.º Que bajo pretexto ni consideracion alguna consenta V. S. que los contribuyentes dejen de satisfacer sus cuotas, segun las clases en que deben figurar en las matriculas por razon de su industria ó profesion.

3.º Que con este fin y con el de que la reforma planteada en cuanto á los investigadores produzca los efectos que se promete el Gobierno, no permita V. S. se relajen las disposiciones penales que deben aplicarse sin contemplacion ni disimulo á los que diesen motivo á ello, por ejercer su industria careciendo de los requisitos establecidos; estimulándose á los referidos agentes con el puntual abono de las multas que se impusiesen por virtud de sus denuncias y de los fallos que V. S. dicte en los respectivos expedientes.

4.º Que siendo la voluntad de S. M. se despachen y resuelvan con la brevedad posible los recursos que los contribuyentes interpongan ante los Consejos Provinciales, preste V. S. su preferente atencion á que se eviten las dilaciones que ahora se observan por lo general en la sustanciacion de las reclamaciones en alzada, perjudicándose gravemente los intereses del Tesoro y la buena administracion de justicia.

Y 5.º Que en consonancia con las prevenciones que contiene esta orden, haga V. S. las que estime convenientes á la Administracion principal de

Hacienda pública y al Consejo provincial para que tenga cabal cumplimiento los deseos de S. M.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y de mas individuos á quienes pueda interesar.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1857.
—Enrique Antonio Berro.—Sres. Alcaldes de la provincia.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1708.

Notándose por esta Comision que son muy pocos los Señores Alcaldes de esta provincia que cumplen con lo prevenido en la circular núm. 691 inserta en el Boletín oficial núm. 78 correspondiente al Miércoles 23 de Junio de 1852 y repetida en el 162 del de 1853, en que se previene, que trimestralmente y por separado de los estados de pagos de Maestros, pasen á la misma una nota de las cantidades invertidas, en menage, útiles y demas gastos de Escuelas, firmadas por los Maestros y visadas por dichos Señores Alcaldes; ha acordado reproducirla y espera del celo de las mencionadas Autoridades locales, que en lo sucesivo nada dejarán que desear sobre este asunto.

Córdoba 4 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.**Alcaldía Corregimiento de Córdoba.**

Circular núm. 1698.

EDICTO.

A las 12 de la mañana del dia 30 del corriente mes en las Casas Consistoriales de esta Ciudad han de subastarse las obras de reparacion necesarias en el Cementerio titulado de

San Rafael, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y plano que estarán de manifiesto desde el dia de hoy en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en este remate.

Córdoba, 1.º de Setiembre de 1857.—El Alcalde Corregidor, Juan Francisco Gil.

Pliego de condiciones para la obra proyectada en el Cementerio de S. Rafael de esta Ciudad.

Condiciones administrativas.

1.º Serán de cuenta del subastante todos los útiles, herramientas, y cuanto se necesitare para la ejecucion de la obra.

2.º La obra se ejecutará con sujecion al presupuesto y plano formado al efecto por el Arquitecto titular, el cual tendrá la direccion inmediata de la obra y podrá dentro del pensamiento general que el plano expresa modificar convenientemente la construccion, segun lo exija la indole especial del edificio.

3.º No se admitirá en la subasta, á quien fuera de las condiciones administrativas, no sea reconocido como maestro al menos en el arte de albañileria con título competente, ó le presente bajo su responsabilidad.

4.º Para el acopio de materiales se avisará anticipadamente por el subastante para que sea reconocida su calidad en el acto de la entrega.

5.º Que el contrato no podrá tras pasarse ó cederse á otra persona, quedando el rematante únicamente obligado por sí al cumplimiento.

6.º El pago de la contrata se verificará en 4 plazos, de los cuales el primero quedará retenido en la Depositaria municipal hasta la conclusion de la obra como fianza para garantir las proposiciones del remate; el segundo será de abono, previa certificacion de reconocimiento facultativo por el Arquitecto, á la mediacion de la obra, y los dos restantes en su tercio y final con las mismas formalidades.

7.º Los gastos de escritura, su copia, derechos del remate y reintegro del papel del expediente, serán de cuenta del rematante.

8.º Para presentarse en la subasta á hacer postura á estas obras, será condicion precisa la de acreditar haber depositado previamente la cantidad de 2,000 rs. en la Depositaria del Ayuntamiento, por la que se devolverán á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando única-

mente el del rematante como parte de la fianza que debe constituir.

Condiciones de construccion.

1.º Las rafas ó pilares para la fortificacion de la pared á N. se harán de mampuesto de piedra franca con su aberdugado de ladrillo y mezcla terciada de cal, arena y tierra, bajo las proposiciones convenientes. El cimiento para aquellos se profundizará cuanto exija la naturaleza del terreno, apuntalando los cortes si fuese necesario. La linea de los pilares será de tres pies. La parte de pared que cierra el Osario en los dos frentes de Norte y Levante se construirá nueva en totalidad, de igual fábrica que la antes dicha, y asimismo la pared que ha de erigirse sobre la actual para salvar la altura que se dá al grupo.

2.º El contracimiento de holmigon tendrá una vara de salida y la profundidad que el terreno exija; se hará por trozos alternados y cargandole convenientemente de cal, sin emplear lechos de piedra, para que toda la maza sea homogénea. La superficie se empedrará con mezcla de cal y arena formando un batiente ó sardinel de piedra gruesa.

3.º Los pilares que han de formar la galeria se labrarán con sillares de piedra franca y llevarán los ángulos en buelta y almoadillados los frentes. El zócalo é imposta serán de piedra dura, lizo el primero y la segunda moldada; su altura será la que marca el diseño.

4.º Los arcos serán de tabicado doble y liso que sobre ellos grabita hasta recibir la cornisa: será de buena fábrica de mampuesto y ladrillo. La cornisa será vestida.

5.º El cielo raso será desintelado y cañizo sobre tirantes de castaño, dejando dos reserones para respiracion.

6.º Del cubrimiento se hablará en el grupo de condiciones que siguen referentes al nuevo trazo de bovedillas que ha de situarse contra la pared á Levante.

Construccion de bovedillas.

1.º El cimiento se profundizará hasta donde exija la calidad del terreno, macisandolo con hormigon hasta una tercia por bajo del nivel del terreno: desde este punto empezará la fábrica del zócalo de piedra franca y ladrillo, el cual se solará á la altura del contiguo. La citara que arranca sobre este para voltear las bovedillas serán de medios nuevos con mezcla de cal y arena. Las bovedillas de tabicado sencillo con ladrillo nuevo azaparradas con yeso en todo el interior. Sobre el arranque del arco de las bovedillas continuarán las citaras hasta el de la superior y así progresivamente. El macho de las enjutas se hará con buen hormigon, y sobre cada hilado de bovedillas se sentará una solería con ladrillo nuevo. Las fajas y pilstras que forman el marco de las bovedillas serán de ladrillo limpio.

2.º El cubrimiento se hará del modo siguiente: Sobre la última linea de bovedillas se construirán las citaras, cortandolas al diagonal que pida la vertiente; sobre estas y la pierna de castaño colocada al centro de la luz de cada bovedilla se forjará un cañizo con haces de 25, sobre el cual hechada su capa de yeso se hará el tejado con canal, procurando cubran 4 pulgadas al menos unas á otras.

3.º Para atar con el otro faldon llevará su hilera correspondiente donde embabillen las piernas de castaño, y se dispondrán los jabaleones precisos para la debida firmeza.

Sepulturas en galeria.

1.º La construccion de estas se hará por tramos, rebajando el terreno una vara mas de lo que en capacidad exi-

je, la que se maciza á con buen hormigon; sobre este se hará una soleria de ladrillos nuevos, de donde arrancarán las vitas de ladrillo nuevo que han de construirse á iguales distancias de las que guardan entre si las bovedillas, cerrandolos extremos con igual fábrica: hecho esto se macizarán nuevamente con tierra pisada para formar el pavimento interin se ocupan,

2.ª El subastante dejará depositados en el edificio el número de ladrillos necesarios para el total de bovedillas que han de cubrir las citadas sepulturas, haciendo baja ademas en el total del presupuesto del importe de mano de obra y yeso á razon de 20 rs. una.

3.ª El rebajo necesario en el terreno y disposicion de las vertientes se determinará por el Arquitecto titular.

4.ª El pago de sus derechos en la direccion será de cuenta del subastante.

Córdoba, 27 de Agosto de 1857.
=Es copia, Gil.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 1606.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Miguel Ballesteros y Delgado, de estado casado y de esta vecindad, contra quien estoy procediendo criminalmente por subtraccion de un jumento de la propiedad de Nicolás Jimenez, del mismo domicilio, para que dentro de 9 dias siguientes al de esta fecha, se presenten en la cárcel de esta Villa, á tomar traslado y defenderse de la culpa que en dicha causa resulta, pues si asi lo hiciere será oido y su justicia guardada, y de lo contrario se sustanciará en su rebeldia, hasta sentencia definitiva y condenacion de costas si las hubiere. Y para que llegue á noticia de todos y de nominado procesado, se manda publicar el presente. Dado en Priego á 21 de Agosto de 1857. —Manuel Gallego.—Por mandado de su Señoria, José Felix Serrano.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Circular núm. 1633.

D. Joaquin S. de Sta. Maria, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Gefes de la Guardia civil y demas autoridades de la provincia de Córdoba, les hago saber: que en mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, se sigue, causa prevenida en 30 de Junio del año corriente, contra Antonio Maldonado Gomez, conocido por el Vizco, natural y vecino de esta Villa, de 50 años, soltero, huerfano; y contra un tal Rafael, conocido por el de Priou, por el delito de vagancia, y en atencion á no haber podido ser habido, he mandado librar á V. SS. el presente por el

cual de parte de la Reina (q. D. g.) les exorto y requiero y de la mia les encargo lo manden ver y cumplir y á su consecuencia disponer que llegando á su noticia por el Boletin oficial, se proceda á la prision de los dos referidos y su conduccion á esta Cárcel. Dado en Osuna á 24 de Agosto de 1857.—Joaquin Santa Maria.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1707.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia, Juez de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por ante el infrascripto Escribano penden los autos de inventario á los bienes que por su muerte dejó D. Diego Monroy y Aguilera, que fué de esta vecindad, y cuaderno incidente para la subasta y venta de los cuadros de la coleccion de pinturas que disfrutaba; y habiendose pedido por uno de los Comisarios partidores de la testamentaria se sacasen á la pública licitacion los dichos cuadros mediante á haber quien quisiere algunos de ellos, por providencia de este dia, he accedido á dicha solicitud, señalando para el acto del remate el dia diez del corriente mes á las 12 de su mañana en las Casas Audiencia del Juzgado. Lo que se manifiesta para los que quieran interesarse en dicha subasta lo verifiquen en el dia y hora señalada.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Fernando de Navas y Aguila.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Maria del Carmen Flores y Delgado, á cuyo caudal pertenecian dos casas sitas la una en la calle del Sol, señalada con el núm. 5, que ha sido apreciada en 24.706 rs., y la otra núm. 19 en la calle de S. Bartolomé junto á la Puerta nueva en 15.925 rs., quedando cargada sobre la misma 7000 reales importe de una pension de 6 arrobas de aceite impuesta sobre la misma, y las cuales de conformidad de los in-

teresados he mandado por mi auto de este dia sacar á la subasta para su venta, que tendrá efecto por el tipo de sus apreciaciones en esta Audiencia de 11 á 12 de la mañana del 25 del corriente en cuyo acto se admitirán las posturas que se hicieren.

Dado en Córdoba á 1.º de Setiembre de 1857.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

Administracion principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Circular núm. 1710.

Por el presente, se cita á Don Francisco Lozano, Administrador que fué de Bienes Nacionales en esta provincia en la anterior época desde 1820 al 1823, ó á sus herederos para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este llamamiento en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en esta Administracion por si ó por medio de apoderado, para enterarle de una orden del Tribunal de Cuentas del Reino, relativa á las que dicho Señor rindió en el tiempo de su administracion, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba, 2 de Setiembre de 1857.—Timolao Diaz de Morales.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico hay de venta ejemplares para a formacion de los Amillaramientos, impresos con sujecion al modelo circulado por la Administracion de Hacienda Pública en el Boletin oficial número 136.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de arboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Pro-

curador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

Se arrienda para desde S. Miguel próximo del corriente año, el Cortijo y tierras que llaman de la Moyana, situado en término de la Ciudad de Bujalance.

La persona á quien acomode podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive calle de Jesus Maria, hasta el 30 del corriente, en cuyo dia se rematará en subasta privada.

Desde el dia se arriendan en la calle del Cister casa núm. 9, unos graneros, en la misma darán razon.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 57, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Potro, con otra inmediata accesoría núm. 50 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alvarizas bajas al pago de Linares, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien está facultado para tratar su venta.

MANUAL DEL COMERCIANTE, por D. Luis Catalan y Cortés.

La aceptacion que esta obra ha merecido en Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Madrid, únicos puntos donde se ha publicado hasta ahora, dando lugar á que se esté va imprimiendo la 2.ª edicion, es una prueba evidente de lo mucho que interesa á todo el que se dedica á cualquier ramo de especulacion mercantil; así á lo menos lo han entendido los diferentes periódicos, que se han acupado de ella, sin cuyas circunstancias bastaria decir que contiene:

Una reseña histórica del comercio. Máximas y reglas en general con aplicacion al comercio, por mayor, por menor, de comision y de banca.

Geografía comercial con las principales plazas del globo, sus producciones, importacion, esportacion, vias, etc. Aritmética teorico-práctica con aplicacion al sistema métrico.

Teneduria de libros por partida doble, sencilla y mista, y finalmente:

Un tratado de los principales artículos de Comercio.

Consta de 452 páginas en 4.º, y se halla de venta á 28 rs. ejemplar en la imprenta de este periódico.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.